

Correo: Secretaría Tribunal Super... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFKMzE5OT12LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVwMDY3ZDIkZTJjMwAQAE%2FzYyS30rTIISVvKXSMs0%3D/sxv/AAMKAGFKMzE5OT12LTeyYTMtNGZkNC...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar

Word Nulidad de Afiliación RAFAEL GARCÍA S... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Septiembre 22 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICADO No: 2018-00057

Página 1 de 9 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Secretaría Tribunal Superior - S...
Sincelejo
Mar 22/09/2020 5:09 PM
Para: M
Acuso recibido.
Responder Reenviar

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov...>
Mar 22/09/2020 9:34 AM
Para: Si
CC: Sec

Nulidad de Afiliación RAFAEL...
171 KB

Nulidad de Afiliación HERNAN...
178 KB

Calculo actuarial y Pension de...
151 KB

BEATRIZ, NOTIFICACION JOSE LUIS De: Internotificacionesuteiadespacivi4...

Nulidad de Afiliaci...doc Nulidad de Afiliaci...doc 2015-00211-01 - A...pdf

Mostrar todo

ESP 5:10 p.m.
ES 22/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 22 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO

DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

RADICADO No: 2018-00057

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 07 de Septiembre de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 15 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, que se declare que el acto jurídico de afiliación de traslado al régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es nulo y por tanto carece de ineficacia.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los aportes pensionales y sus respectivos rendimientos financieros.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

El demandante RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, argumenta que nació le día 20 de Julio de 1959, y a la fecha de presentación de esta demandada contaba con 59 años de edad.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que ha laborado como trabajador dependiente, efectuando aportes pensionales al régimen de prima media con prestación definida inicialmente al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo este su actual fondo de pensiones.

Que el día 05 de Mayo de 2002, fue visitado por un promotor de ventas adscrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través de engaños lo indujo en error para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por este fondo, con la promesa que su pensión de vejez sería muy superior a la que en su momento le pagaría el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., asaltó su buena fe, prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida en oralidad el día 08 de Julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual de solidaridad, razón por la cual el objeto del debate probatorio se constituyó en determinar si procede la nulidad del acto jurídico de afiliación del demandante, al fondo de pensiones PORVENIR S.A., y si carece de ineficacia jurídica; consecuentemente la procedencia de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se rebela el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de las consideraciones del a-quo, al estimar que no se dan las condiciones para acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, toda vez que no existió vicio alguno del consentimiento y que el hoy demandante RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, firmó el formulario de afiliación y



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

traslado con pleno conocimiento de ello y sin presiones o coerciones. Del mismo modo fundamenta su defensa en que para la fecha que se surtió el traslado de régimen pensional no se exigían las informaciones que a la fecha impone la Honorable Corte Suprema de Justicia con su línea jurisprudencial desde el año 2008, y que por demás el fenómeno de la ineficacia es susceptible de prescripción.

De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el plenario, historia laboral consolidada y del reporte de semanas cotizadas expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se puede constatar que ciertamente el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, de igual forma se puede colegir de la plataforma probatoria que existió un cambio de régimen pensional o traslado de régimen para el mes de Mayo de 2002, habiendo cotizado desde esa fecha al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

En ese orden de ideas y de conformidad a los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en su recurso de alzada, resulta relevante en este momento para la administración de justicia, el interrogante si ¿recibió el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, la información pertinente por parte del promotor de ventas de PORVENIR S.A., con relación a su situación pensional y al traslado de régimen pensional?

¿Informó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que el hoy demandante era o no beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

¿Logra desvirtuar la entidad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la negación indefinida hecha por el demandante, consistente en que no le fue suministrada la información necesaria para el traslado de régimen y las posibles consecuencias de dicho traslado?

En el caso particular existe una negación indefinida, por parte del demandante al señalar en su demanda que se surtió el traslado de régimen pensional sin estar lo suficientemente informado, que no fue asesorado de manera clara y precisa acerca de las ventajas y desventajas de un traslado, negación exenta de prueba, por lo tanto es la parte demandada, para el caso particular la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien le correspondía desvirtuar tal circunstancia, quien debió probar que en efecto si se suministró la información con ilustración suficiente al afiliado, que el traslado de régimen no se dio de forma arbitraria, verbigracia, hacerle la correspondiente proyección de su pensión, tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual con solidaridad al cual pretendía trasladarlo o afiliarlo, observándose por esta Procuraduría que goza de total orfandad dentro del presente proceso, razón por la cual forzoso es concluir que el engaño que invoca el demandante



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

consiste en la falta de información en la que incidió el fondo al momento de surtirse el traslado de régimen pensional.

Haciendo un análisis de la situación pensional del demandante, observa esta Procuraduría que el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO, a la fecha de su traslado de régimen de pensiones, contaba con 43 años de edad y arrastraba una afiliación al régimen de prima media con prestación definida desde el año 1980, que si bien es cierto, no se encontraba amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, es decir, el 01 de Abril de 1994, contaba solo con 34 años de edad y menos de 15 años de servicios, se puede concluir que de la documental incorporada al informativo, informe e historia laboral consolidada generada a fecha 17 de Enero de 2018, que contaba con 319 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida y 1046 semanas de cotización al régimen de ahorro individual con solidaridad, con una densidad total de semanas cotizadas de 1365; es decir que para esta fecha ya tendría la totalidad de semanas cotizadas exigido o requerido por la norma vigente para ser beneficiario de una pensión de vejez, que de seguir cotizando en pensiones al régimen de prima media con prestación definida sin producirse el traslado de régimen que hoy se discute, desde la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social en pensiones a la actualidad, contaría con aproximadamente 1400 semanas de cotización, y 61 años de edad cumplidos, es decir, que solo estaría a la espera del requisito de edad, el cual cumpliría el día 20 de Julio de 2021, para cumplir el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para estar pensionado por vejez.

Sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones; que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado 31989 de 2008 M.P Doctor Eduardo López Villegas:

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

Y añade:

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

De igual forma hace alusión esta sentencia a las consecuencias derivadas de la declaratoria de nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, cuando señala:

"Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS..."

Pronunciamiento este que fue traído a colación precisamente, por la Corte Suprema de Justicia en asunto de similar característica, en sentencia de esta Honorable Corporación de radicado 33083 de 2011 M.P. Doctora Elsy Cuello Calderón, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, y dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

En ese mismo sentido en sentencia SL 12136 de 2014, sostuvo:

"Es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En más reciente jurisprudencia y ratificando su línea jurisprudencial esta Honorable Corporación, en Sentencia SL 1452 radicado 68852 de fecha 03 de Abril de 2019, adoctrinó:

"Las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si esta próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto..."

Razón por la cual, al momento de hacerse el correspondiente traslado de régimen pensional, debió informarse a la afiliada cotizante, cual eran las consecuencias o las ventajas o desventajas de dicho traslado, si gozaba o no de ser beneficiaria de régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sus posibilidades de



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

pensionarse bajo el régimen de prima media con prestación definida al que venía afiliada y en el régimen de ahorro individual con solidaridad al que pretendía darse el traslado.

Con relación a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y reiterada en el recurso de alzada, es preciso señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1421 radicado 56174 de fecha 10 de Abril de 2019, precisó:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia de medio exceptivo, frente a la nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo..."

En ese mismo pronunciamiento, y en atención a las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, instruyó: ***existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.***

Trayendo a colación lo instituido en sentencia C-345 de 2017 al sostener: ***"La ineficacia determina que un «acto jurídico» no produce efectos, pese a existir y haberse perfeccionado por la concurrencia de sus elementos esenciales, pero que por la violación de una norma no puede proyectarse en el mundo de las relaciones jurídicas. La ineficacia en sentido amplio agrupa las diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosa u obstaculizada por diferentes causas. Es, en últimas, la consecuencia por fenómenos tan diferentes como: i) la inexistencia, ii) la nulidad absoluta, iii) la nulidad relativa, iv) la ineficacia de pleno derecho y, v) la inoponibilidad.***

Concluyendo que: ***"La reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que no debe abordarse desde este sentido y no desde el régimen de nulidades sustanciales..."***

Consonante con las anteriores consideraciones, se tiene que quedó debidamente probado dentro del presente proceso, contrario a lo que alega el apoderado de la entidad demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que se configuró un engaño consistente en la falta de información al momento del traslado de régimen pensional, que no fue asesorado el demandante sobre las ventajas o desventajas de dicho traslado, y que existe un mandato obligacional al deber de información cuyo marco normativo está consagrado desde la Ley 100 de 1993, y otras disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, que para el caso particular radicaba en exponer y mostrar al afiliado todo lo relacionado con el traslado de régimen, sus características, alcances, contextos, efectos y riesgos.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En ese sentido ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 de 2019, que el deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones es un deber exigible desde su creación, brindando una información objetiva, comparada y transparente, lo que deja sin piso la tesis del apoderado de la parte demandada cuando esgrime que es un requisito en el que ha persistido la Corte desde el año 2008.

Así las cosas, con relación a este tópico de la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se ha formado una línea jurisprudencial al respecto, que no puede desconocerse como lo pretende la parte accionada y por el contrario debe acatarse en aras de respetar los precedentes jurisprudenciales, garantizando los derechos de igualdad de los asociados.

Importante es precisar que en reciente sentencia STL 5016, radicación 60056 de fecha 29 de Julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se estudió un caso de similares circunstancias al hoy estudiado de ineficacia de traslado, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, no le dio aplicabilidad a los precedentes jurisprudenciales de la Corte en esta materia, además de exhortar al citado Juez plural para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación, adocinó:

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento...

De esta forma, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (C-884-2015). Lo anterior no significa que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional; sin embargo, para que ello sea válido, es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de carga argumentativa suficiente, «ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella» (SU-354-2017)...

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo aplique a los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado restringió



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

indebidamente al alcance del precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionar los derechos pensionales del demandante.

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de buenos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

Por todo lo anterior, en razonada síntesis, fundó su decisión la Juez de instancia, razón por la cual, el petitum del libelo demandatorio, relacionado con la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 08 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I

Sincelejo Sucre